

PRESENTACIÓN

En aras de contribuir a que Panamá se convierta en sede de arbitraje nacionales e internacionales, el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en uso de las facultades que le otorga la Ley y el Estatuto, aprobó el pasado 8 de abril de 2015, las normas para el Reglamento de Arbitraje.

Este Reglamento, entrará a regir el 1° de agosto de este año, y surge como respuesta a la necesidad de adecuar las Reglas del CeCAP a estándares del comercio internacional, así como a las normas de la nueva Ley de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 131 de 31 de diciembre de 2013).

El Reglamento fue redactado por especialistas en arbitraje nacional e internacional y recopila la experiencia de más de 20 años del CeCAP prestando servicios de administración de justicia privada, así como las tendencias internacionales de conducción de los procesos arbitrales.

Adicionalmente, hemos incluido en esta publicación la Ley 131 de 2013, publicada en la Gaceta 27449-C de 8 de enero de 2014.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- a. Cuando las partes en un acuerdo de arbitraje hayan pactado que las controversias entre ellas, que se generen de un contrato o relación jurídica, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del CeCAP, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2. NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y COPIAS.

1. Todas las notificaciones y comunicaciones de la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP o del Tribunal Arbitral o su Secretaría, se realizarán a la última dirección de la parte o de su representante, según haya sido aportada por dicha parte o en su defecto por cualquiera de las partes. Estas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo de correo certificado, servicios de mensajería, o bien, mediante correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro de envío y recibo.

Una notificación y comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte, su representante o apoderado, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad al numeral anterior.

Los términos dispuestos en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo, comenzarán a correr el día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior.

El cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento o que establezcan la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP o el tribunal arbitral en el ejercicio de actuaciones, se computarán siempre como días hábiles, sin perjuicio de lo convenido por las partes, conforme al principio de autonomía de la voluntad.

De todos los escritos o documentos que las partes presenten deberán aportar un original el cual constará en el expediente y tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y el Secretario del tribunal.

Artículo 3. INTEGRACION E INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que decida el Tribunal Arbitral, a petición de las partes o de oficio.

Cuando no exista tribunal arbitral constituido, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP tendrá la facultad de interpretación, aclaración o resolver sobre cualquier vacío de las disposiciones del

Reglamento.

Artículo 4. ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El CeCAP practicará los Arbitrajes de derecho y en equidad de conformidad con el acuerdo de las partes.

En los casos en que las partes no hayan dispuesto el tipo de arbitraje de que se trate, el arbitraje será en derecho. En el arbitraje nacional en derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Si se tratare de arbitraje internacional de conformidad a la Ley de Arbitraje, los árbitros podrán ser o no abogados en ejercicio. En caso de que fueren abogados esta condición se acreditará según la ley del lugar en que ejerza la abogacía.

Artículo 5. IDIOMA DEL ARBITRAJE.

El idioma será el determinado por las partes. En su defecto, el tribunal arbitral decidirá el idioma o idiomas del arbitraje tomando en consideración el que tenga mayor relación con la materia en disputa.

Artículo 6. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS PARTES.

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija y deberá comunicar vía escrita a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y datos de contacto de sus representantes y/o asesores.

Cuando una persona vaya a actuar como representante o asesor de una parte, deberá presentar el poder conferido; en caso de no hacerlo, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime pertinente.

SECCIÓN II- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7. DEMANDA DE ARBITRAJE.

La demanda de Arbitraje deberá ser dirigida a la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Una petición de que la controversia se someta a arbitraje.
2. Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de las partes y de sus representantes legales. En caso de que las partes sean persona jurídica, además deberá aportar su jurisdicción de constitución y constancia expedida por autoridad competente de su jurisdicción que acredite existencia, vigencia y representación legal.
3. Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la persona que la represente en el proceso.

4. Copia del acuerdo arbitral o del documento que lo contiene. En caso de existir varios convenios arbitrales, se deberá presentar la indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda.

5. Copia del contrato del que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada. A falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico se deberá incluir una referencia del contrato o una breve descripción de la relación controvertida.

6. La naturaleza de la controversia y hechos que han dado origen a la demanda o demandas, así como los fundamentos de la misma.

7. La materia u objeto y pretensiones de la demanda.

8. Cualesquiera medios de prueba de que intenten valerse.

9. La designación de un árbitro y su suplente, si se tratare de un arbitraje con un tribunal colegiado, de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Reglamento; o bien la propuesta de un árbitro único y suplente, si se tratare de un tribunal unipersonal.

10. Cuantía o monto reclamado.

11. Constancia de Pago o el comprobante de depósito de la Provisión de Fondos por Apertura del Proceso.

En ningún caso se dará curso a la solicitud que no cumpla con la constancia de pago o el comprobante de depósito de la provisión de fondos por apertura del proceso.

La provisión de fondos y demás gastos del proceso arbitral serán reguladas por CeCAP mediante un Régimen Tarifario.

Artículo 8. SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

La Secretaría de Arbitraje del CeCAP verificará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De lo contrario, ordenará su corrección dándole traslado al solicitante quien en un plazo máximo de siete (7) días deberá subsanar la misma. Transcurrido dicho plazo sin subsanar, se devolverá la solicitud tomando nota de las actuaciones.

Artículo 9. CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ARBITRAJE Y DEMANDA(S) RECONVENCIONAL(ES).

Recibida la demanda de arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP notificará a la otra u otras partes indicadas en la solicitud, en el plazo de cinco (5) días a partir de su recepción. La parte o partes demandadas deberán presentar una Contestación a la demanda en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación.

El escrito de contestación deberá contener:

1. Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la demandada.

2. Los nombres, dirección física, correo electrónico, teléfonos, de la persona que la represente o asesore.

3. Sus comentarios respecto del acuerdo de arbitraje, el contrato, los hechos, materia y pretensiones de la demanda.
4. Cualesquiera medios de prueba de que intenten valerse.
5. Si se tratare de un arbitraje con un tribunal colegiado, la designación de un árbitro y su suplente, o bien la propuesta de un árbitro único y su suplente, si se tratare de un tribunal unipersonal de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Reglamento.

La parte demandada podrá presentar a más tardar en el escrito de contestación una o varias excepciones respecto de la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, las cuales serán atendidas por el tribunal arbitral una vez quede constituido.

Presentada la o las excepciones de existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP otorgará un plazo de diez (10) días para contestarlas a la parte demandante. La presentación de la o las excepciones no suspende el proceso arbitral y su decisión será de competencia exclusiva del tribunal arbitral, quien podrá decidir las mediante un laudo parcial o con el laudo final.

La parte demandada también podrá presentar demanda de reconvencción, la cual deberá ser presentada con la contestación de la demanda. La demanda de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, a que hace referencia el artículo 9 de este Reglamento.

Presentada una demanda reconvenccional, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP otorgará un plazo de diez (10) días para contestar a la parte demandante (demandada en reconvencción). El escrito de contestación a la reconvencción deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 10. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.

Las partes están obligadas a participar del arbitraje ante su requerimiento, cuando en el acuerdo de arbitraje disponen someterse a las reglas de procedimiento del CeCAP.

El acuerdo de arbitraje así pactado por las partes, otorga competencia al CeCAP para la administración del proceso y éstas deberán colaborar con sus mejores esfuerzos, de buena fe, para procurar el desarrollo del arbitraje de manera expedita y eficaz.

En caso de dejar vencer el plazo a que hace referencia el artículo 9 de este Reglamento, sin contestación, o si existiere negativa al Arbitraje, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP examinará la documentación aportada y se proseguirá con el arbitraje.

Todas las cuestiones relativas a la competencia del tribunal arbitral serán decididas por éste una vez este se constituya. Si durante alguna etapa del proceso, alguna de las partes se abstiene o se niega a participar en el mismo, el arbitraje continuará a pesar de su ausencia.

Art. 11. INCORPORACIÓN DE OTRAS PARTES AL PROCESO.

Las partes podrán solicitar a la Secretaría General de Arbitraje, en la demanda de arbitraje o en el escrito de contestación o en la demanda de reconvencción o en la contestación de la reconvencción, la incorporación de otra parte o partes al arbitraje, siempre y cuando esta solicitud se realice antes de la constitución del tribunal arbitral por el CeCAP.

La solicitud de incorporación de parte agregada deberá contener la siguiente información básica:

- a. La referencia del arbitraje
- b. Generales de la parte adicional tales como nombre, representante legal, domicilio físico, teléfonos, correo electrónico.
- c. Argumentos por los cuales debe incorporarse la parte adicional.
- d. Cualesquiera prueba que guarde relación con la incorporación.

La parte agregada deberá presentar una contestación y podrá formular demandas en contra de cualquiera otra parte, de conformidad a este Reglamento dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

En caso de incorporación de parte agregada serán aplicables los artículos 10 y 11 este Reglamento en lo relativo a la contestación, demanda de reconvencción y/o las excepciones de existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje.

Artículo 12. ACUMULACIÓN DE ARBITRAJES.

Por solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría de Arbitraje del CeCAP, podrá acumular uno o más procesos de arbitraje, tomando en consideración el avance de los procesos, el o los acuerdos de arbitrajes suscritos por las partes siempre y cuando se determine la compatibilidad de dichos acuerdos; así como el contrato o relación jurídica existente entre ellas.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP también podrá acceder a una acumulación, cuando las partes presenten un documento firmado por ambas, mediante el cual soliciten dicha acumulación.

En caso de acumulación, la denominación del caso lo será de acuerdo al arbitraje que primero haya comenzado, salvo pacto en contrario por las partes.

SECCION III- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 13. PERFIL DEL ÁRBITRO.

Los árbitros deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Los árbitros podrán ser de cualquier nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. En caso de arbitraje internacional, los árbitros podrán ser o no abogados a elección de las partes.
3. Cuando se trate de arbitraje nacional en Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

4. Tratándose de árbitro único o presidente del tribunal, o designado por el CeCAP deberá cumplir con el requisito de pertenecer a la Lista de Árbitros del CeCAP.

5. Ser independiente e imparcial de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 14. NÚMERO DE ÁRBITROS.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por uno (1) o tres (3) Árbitros, conforme a lo establecido en el acuerdo de arbitraje.

Cuando las partes no hayan establecido el número de árbitros, se designará a un (1) solo árbitro cuando el arbitraje sea de menor cuantía, y se nombrarán tres (3) árbitros cuando:

- a. el arbitraje sea de mayor cuantía, o
- b. una de las partes sea un Estado o una entidad estatal, o
- c. Se trate de una cuantía indeterminada.

Se entiende por mayor cuantía la que exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000.00), y por menor cuantía, cuando no exceda de esa cantidad.

Artículo 15. DESIGNACION DE ÁRBITROS.

Los árbitros serán designados según lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje.

En el supuesto de que las partes no hayan establecido la forma de designación de árbitros, se procederá de la siguiente forma:

- a. Tratándose de un tribunal colegiado, cada parte nombrará un árbitro y el árbitro presidente será designado por la Secretaría de Arbitraje del CeCAP.
- b. Tratándose de un tribunal con árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo.

En todo caso, el árbitro presidente y el árbitro único deberán ser integrantes de la lista de árbitros del centro.

En el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, y cuando la controversia deba ser sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y/o los demandados nombrarán de común acuerdo otro árbitro.

En caso de Parte Agregada que haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional deberá conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro.

Si no se hiciere la designación conjunta prevista en los dos párrafos anteriores, el Centro procederá a designar a todos los miembros del tribunal arbitral, indicando quién actuará como árbitro presidente.

Los árbitros designados por las partes podrán o no pertenecer a las listas del CeCAP. Estas propuestas de árbitros serán hechas por las partes en sus correspondientes escritos de Demanda o Contestación, y estarán sujetas a la ratificación por parte del Secretaría General de Arbitraje.

ARTICULO 16. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS POR EL CECAP.

Salvo lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje, el árbitro presidente siempre será designado por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP.

Si las partes en tiempo oportuno, no nombran el árbitro y/o su suplente que les correspondía designar o bien ante la discrepancia sobre el nombramiento del árbitro y/o su suplente que les correspondía nombrar de común acuerdo a las partes, la designación la hará en su lugar la Secretaría General de Arbitraje.

En todo caso, los árbitros que nombre la Secretaría General de Arbitraje, lo serán siempre de entre los árbitros integrantes de las listas.

En el nombramiento de Árbitros por el CeCAP siempre se tendrá en cuenta la especial idoneidad de estos y, en su defecto, afinidad en razón a la materia objeto del arbitraje, nacionalidad, disponibilidad, habida cuenta de su acreditación en los archivos del CeCAP.

Las propuestas o nombramientos de árbitros contendrán siempre el nombre del titular y un suplente.

Artículo 17. CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE ARBITRAJE.

Todas las decisiones de la Secretaría de Arbitraje del CeCAP relativas a la aplicación, integración o interpretación del Reglamento, nombramiento, ratificación, recusación, sustitución de Árbitros y aquellas inherentes al ejercicio de sus funciones, serán irrecurribles.

Artículo 18. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS.

Los árbitros deberán mantenerse siempre independientes e imparciales de las partes en causa. La persona a quien se comunique su designación como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia a la Secretaría de Arbitraje del CeCAP del CeCAP, quien se las dará a conocer a las partes.

En todo caso, los árbitros no deberán aceptar el nombramiento si concurren algunas circunstancias que puedan poner en duda su independencia e imparcialidad.

Artículo 19. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.

Los árbitros nombrados deberán comunicar su aceptación por escrito a la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, mediante la firma de su Declaración de Independencia e Imparcialidad que suministrará el CeCAP, así como su manifestación de disponibilidad.

Si en el plazo establecido no comunica su aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Los árbitros se someterán en su actuación a la Ley, a este Reglamento y al Código de Ética del CeCAP.

Artículo 20. RATIFICACION DE ÁRBITROS.

Las personas designadas como árbitro único, coárbitro o presidente del tribunal arbitral deberán ser ratificados por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, siempre que no haya hecho ninguna revelación en su declaración de imparcialidad o independencia.

En caso de que el árbitro único, coárbitro o presidente del tribunal haya hecho una revelación que ponga en duda su imparcialidad o independencia, el Secretaría General de Arbitraje del CeCAP notificará a las partes para que presenten objeciones o no a la confirmación del árbitro dentro del término de tres (3) días; teniendo como único fundamento de sus objeciones, la revelación realizada por el árbitro.

De no presentarse objeción por alguna de las partes, el árbitro único, el coárbitro o presidente del tribunal, será ratificado por la Secretaría. Si se presentare objeción por alguna de las partes, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP examinará los argumentos presentados y determinará la confirmación o no del árbitro propuesto. La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, desestimará cualquier objeción que presenten las partes respecto de la designación del árbitro que no tenga relación con la revelación realizada.

Artículo 21. RECUSACION.

Un árbitro podrá ser recusado si existen hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, esta podrá hacerlo únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

El derecho a las partes de plantear la recusación de un árbitro se sustentará ante la Secretaría de Arbitraje del CeCAP en el plazo de los siete (7) días siguientes a su constitución o dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamenta su petición, si dicha fecha es posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 22. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.

El árbitro recusado, así como la parte u otras partes, podrán manifestarse aceptando o no la recusación, mediante escrito ante la Secretaría General de Arbitraje, dentro de los siete (7) días siguientes de su notificación.

Si la otra parte conviene en la recusación o si el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro

recusado. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de la recusación no se considerará como un reconocimiento de ninguno de los motivos de recusación invocados.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Secretaría General de Arbitraje, no sin antes dar la oportunidad a los demás miembros del tribunal, de presentar sus comentarios por escrito dentro del término de siete (7) días a partir del requerimiento.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP debe pronunciarse si la recusación es admisible y al mismo tiempo, con respecto al fondo de la recusación planteada.

La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.

Artículo 23. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.

Un árbitro será sustituido en los siguientes casos:

- a. Por acuerdo de las partes o,
- b. Cuando fallezca, renuncie, no sea confirmado por el CeCAP, o su recusación sea aceptada por el CeCAP.
- c. Cuando por solicitud de alguna de las partes, el CeCAP decida que existe un impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones.

En cualquiera de los casos, el árbitro suplente ocupará el puesto del titular. De no aceptar o faltar el suplente, se iniciará el mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar observaciones, si es necesario que se repitan las actuaciones anteriores.

Artículo 24. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Tribunal Arbitral quedará constituido con la confirmación por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP del último de los árbitros nombrados.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP comunicará a las partes y a los Árbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del Arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo.

Ambas partes deberán pagar al CeCAP por partes iguales, los gastos del proceso fijados por la Secretaría General de Arbitraje, en un término de cinco (05) días a partir de la fecha en que recibió la notificación de la constitución del Tribunal.

Si alguna de las partes no consignara el monto que le correspondía, podrá hacerlo la otra en su nombre y cuenta, sin perjuicio de la declaración de costas que realizará el tribunal arbitral. El término para esta consignación será de cinco (05) días a partir de la notificación.

Habiéndose otorgado la oportunidad a la parte demandante para consignar por la demandada y ésta no realizara el aporte de gastos o bien ninguna de las partes hace la consignación, el tribunal arbitral se declarará disuelto mediante resolución de la Secretaría de Arbitraje del CeCAP.

En caso de ser necesario, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, solicitará a las partes aportes adicionales para gastos de viaje del tribunal, notificaciones o costos adicionales para la práctica de pruebas; en cuyo caso se fijará el término para su consignación.

Si, independientemente de la demanda principal, se formula una o varias demandas reconventionales, o se decida la acumulación de demandas, el CeCAP fijará consignaciones de gastos separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales o para las demandas acumuladas.

En caso de que las partes hagan ajustes a la cuantía de la demanda y esta sea aceptada por el Tribunal Arbitral, el CeCAP fijará consignaciones de gastos a las partes, tomando en cuenta las sumas ya consignadas y fijando un término para ello.

Artículo 25. DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SUS FUNCIONES.

Una vez el Tribunal Arbitral esté constituido, la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP solicitará a los árbitros la designación de un secretario del Tribunal Arbitral con la finalidad de facilitar la conducción del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral deberá designar un Secretario con disponibilidad para realizar sus funciones, de entre los inscritos en la Lista de Secretarios del CeCAP, que habrá de recaer, en todo caso, en un abogado en ejercicio.

El Secretario del Tribunal arbitral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Dar fe de las actuaciones del procedimiento.
- Indicar al Tribunal arbitral los trámites a seguir.
- Preparar el borrador de las resoluciones durante el desarrollo del procedimiento, conforme le instruya el tribunal arbitral.
- Velar por el cumplimiento de los términos.
- Hacer las notificaciones a las partes, testigos y peritos.
- Asistir al Tribunal en la elaboración del laudo, en lo relativo a los puntos a que se refiere los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 39 de este Reglamento.
- Coordinar con el CeCAP las solicitudes de las partes, audiencias, notificaciones especiales vía notario, o cualesquiera otra que involucre personal o recursos de la Institución.
- Cumplir con los lineamientos administrativos que el CeCAP disponga para la administración de casos.
- Todas aquellas que le encomiende el Tribunal.

Artículo 26. ENTREGA ELECTRÓNICA O ACCESO EN LÍNEA DEL EXPEDIENTE

Una vez la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP confirme la constitución del tribunal arbitral y la respectiva provisión de fondos, hará entrega electrónica del expediente.

El Tribunal Arbitral, así como el Secretario del Tribunal, deberán guardar estricta confidencialidad de todos los documentos que forman parte del expediente y no podrán dar acceso a éstos documentos a terceros que no forman parte del proceso, excepto peritos designados por las partes o por el tribunal o asistentes legales debidamente autorizados por los

apoderados legales de las partes.

SECCIÓN IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 27. DISPOSICIONES GENERALES.

Salvo a lo expresamente dispuesto en el acuerdo de arbitraje y en este Reglamento, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. El Tribunal deberá dirigir el arbitraje del modo que considere más apropiado, con estricto apego a los principios de igualdad y oportunidad en cada etapa del procedimiento y sin necesidad de acudir a normas procesales.
2. El Tribunal Arbitral y las partes deberán llevar a cabo el arbitraje de una manera rápida y eficaz con relación a las circunstancias del caso.
3. Las partes no podrán interponer incidentes o cualquier acción judicial respecto de las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o por el CeCAP durante el curso del procedimiento arbitral.
4. Las partes podrán suspender el proceso arbitral durante el curso del mismo, por un término que no exceda un total de 60 días hábiles.

Artículo 28. FIJACION DE LA CAUSA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la confirmación de la consignación de gastos del proceso por la Secretaría General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral establecerá la fecha de Audiencia de Fijación de la Causa.

En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a que, de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa del proceso.

La Fijación de la causa tendrá por objeto fijar las siguientes cuestiones:

1. Precisiones relativas al acuerdo arbitral o acuerdos arbitrales sobre los cuales se fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral.
2. Resumen de las pretensiones de las partes.
3. Los puntos controvertidos, incluyendo cualquier excepción de incompetencia que deba decidir el Tribunal Arbitral.
4. La admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes y lo relativo la práctica de las mismas.
5. La referencia al derecho aplicable, sede, lugar de audiencias, idioma, y cualquiera otra decisión que considere el tribunal.

Las partes en conjunto con el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Fijación de la Causa; no obstante, si alguna de ellas, se negase a firmar, el Tribunal Arbitral lo hará por sí mismo. Una vez firmada el acta, no se podrán incorporar elementos nuevos a las circunstancias del proceso.

Artículo 29. DECISIÓN SOBRE COMPETENCIA.

El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia.

Las partes deberán presentar escrito de falta de competencia del Tribunal Arbitral a más tardar con la contestación de la demanda, y únicamente mediante excepciones de existencia, validez y/o alcance del acuerdo de arbitraje.

Cuando una cláusula compromisoria forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Las excepciones de competencia podrán ser decididas por el Tribunal Arbitraje mediante un laudo parcial o bien en el laudo final.

Artículo 30. EFECTOS DE LA DECLARACION SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Si los árbitros mediante laudo parcial deciden negativamente sobre su competencia se dará por finalizado el arbitraje, comunicándolo a las partes y a la Secretaría de Arbitraje.

Si por el contrario, los árbitros estimaren que tienen competencia, continuarán con las actuaciones, pese a la negativa u obstrucción de cualquiera de ellas. También continuarán las actuaciones en los casos en que las partes hayan presentado excepciones a la competencia y el tribunal considere que dada la complejidad de la definición de la competencia, será resuelta en el laudo final.

Artículo 31. DE LAS PRUEBAS.

El tribunal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas; y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesarios.

En la fijación de la causa los árbitros decidirán lo relativo a la admisibilidad, pertinencia y a la práctica de las pruebas presentadas por las partes con su demanda y contestación.

Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes conforme a los criterios establecidos en la Ley.

El Tribunal Arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de las pruebas.

En ningún caso el término para la práctica de pruebas podrá exceder de veinte (20) días; salvo prórroga de igual término otorgado por el Tribunal Arbitral en los supuestos de especial dificultad en la práctica de pruebas o de llevarse ésta en el extranjero o bien por la asistencia de tribunales judiciales para la práctica de ciertas pruebas.

Artículo 32. AUDIENCIAS.

El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes para la realización de audiencia con un término razonable, tomando en consideración el caso en particular, y con no menos de cinco (5) días de antelación.

Habiendo sido notificada, si una parte no comparece a una audiencia o bien no se presenta con excusa válida, a criterio del tribunal se podrá realizar la audiencia sin la parte que no compareció.

Cada tribunal dirigirá las audiencias de la forma que estime conveniente y no se les permitirá el acceso a personas ajenas al proceso; salvo solicitud de las partes y aprobación del tribunal.

Cada parte podrá participar de las audiencias debidamente representada por sus apoderados legales o representantes o bien asesores o expertos, debidamente acreditados en el expediente.

Todos los participantes de las audiencias están obligados a mantener la confidencialidad de la información a la que tuvieron acceso durante la misma.

Artículo 33. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Debidamente instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares y ordenes preliminares conforme lo permite la ley, para garantizar la eficacia del laudo. Estas medidas cautelares serán las establecidas en la Ley y podrán mantenerse hasta la ejecución del laudo.

2. Cuando la medida sea solicitada al Tribunal arbitral, éste se dirigirá, si ello fuera necesario, a la autoridad competente para su implementación y al Registro Público u otra entidad con el objeto de garantizar su constancia y publicidad a terceros.

3. Quien solicite la medida deberá indicar al tribunal, si se trata de una medida cautelar o de una orden preliminar. En caso de ser una medida cautelar, el tribunal arbitral tendrá que poner en conocimiento de dicha petición a la contraparte, para que en un plazo sustente su posición al respecto, otorgue bienes en garantía o reemplazo de la medida. Solamente en el caso que se trate de una orden preliminar, la misma será tramitada sin necesidad de dar aviso a la contraparte.

4. Las medidas cautelares u órdenes preliminares emitidas por tribunal judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral o durante el proceso, deben ser puestas en conocimiento del tribunal por cualesquiera de las partes, para que al momento de dictar el laudo, se resuelva sobre la misma.

Artículo 34. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral citará a las partes para ser oídas en alegatos de conclusión.

Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal, por escritos de conclusiones sucintas.

En ambos casos, las partes expondrán breve y sistematizadamente los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, a la vista de las pruebas practicadas, en apoyo de sus respectivas pretensiones con indicación de la petición de fallo.

Artículo 35. DECLARACION DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.

Finalizado el trámite de conclusiones, el Tribunal declarará inmediatamente concluido el procedimiento arbitral mediante resolución y dictará el laudo conforme lo dispone el artículo 38 de este Reglamento.

SECCION V- EL LAUDO ARBITRAL.

Artículo 36. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

En cualquier etapa durante las actuaciones arbitrales, las partes podrán convenir transacción sobre el objeto del proceso. Si ambas partes lo solicitan y el tribunal no se opone, la transacción se elevará a laudo, que firmarán con los Árbitros, de conformidad al artículo 58 de la Ley 131.¹

Artículo 37. ACUERDOS TRANSACCIONALES PARCIALES.

Igualmente podrán convenir acuerdos transaccionales parciales elevando la oportuna propuesta al tribunal arbitral para su inclusión en el laudo, en la forma que se previene en el Artículo 58 de la Ley.

Artículo 38. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO.

Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, se entenderá que el plazo para dictar laudo será de dos (2) meses a partir de los alegatos de conclusión presentados por las partes.

El Tribunal Arbitral puede, en virtud de solicitud motivada de alguno de los Árbitros o de cualquiera de las partes, dada las circunstancias y complejidad de la causa a resolver, prorrogar dicho plazo hasta por un (1) mes, previa aprobación por la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 39. CONTENIDO DEL LAUDO.

El laudo se dictará por escrito y contendrá como mínimo:

¹ “**Artículo 58. Transacción.** Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que se dicte en los términos indicados en el párrafo anterior se emitirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.”

1. La identificación de las partes con sus datos y los de sus representantes o abogados si los hubiere.
2. La sede del arbitraje, fecha en que se dicta el laudo, idioma y demás circunstancias del procedimiento arbitral.
3. La identificación de los árbitros y del Secretario del tribunal
4. Examen de la competencia del Tribunal Arbitral y de la Fijación de la Causa.
5. Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.
6. Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica.
7. Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea el caso, que motiven o fundamenten la decisión sobre los puntos litigiosos y las pretensiones de las partes, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.
8. La decisión de la causa.
9. Cualquier decisión respecto de medidas cautelares.
10. El pronunciamiento sobre las costas.

Artículo 40. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.

Salvo pacto en contrario de las partes, en lo relativo a la imputación de costas, el Tribunal Arbitral podrá apreciar elementos de temeridad o mala fe u otras causas de carácter objetivo, como el principio del vencimiento, que ameriten imputar las costas entre las partes de forma diferente.

Las costas comprenden todos los gastos generados del proceso tales como:

- a) Gastos de administración del arbitraje establecidos por el CeCAP
- b) Honorarios de los árbitros y del Secretario del Tribunal
- c) Gastos producidos por la práctica de las pruebas
- d) Gastos originados por el mismo proceso, tales como transporte y alojamiento de árbitros, secretario, y testigos, cuando fuere el caso; certificaciones, traducciones, peritajes.
- e) Los honorarios y gastos de abogados.

Antes de dictar el laudo, el tribunal solicitará las partes para que presenten un informe de los gastos en que incurrieron por razón del proceso con sus respectivas constancias.

Artículo 41. CARACTER DEFINITIVO DEL LAUDO.

El Laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina la Ley.

Artículo 42. EXAMEN DEL PROYECTO DE LAUDO POR LA SECRETARÍA DE ARBITRAJE.

Antes de la firma definitiva por parte de los Árbitros, el Tribunal expondrá el proyecto de laudo a la Secretaría de Arbitraje, quien podrá sugerir modificaciones únicamente de forma, y encaminadas a conseguir la ejecución y el reconocimiento del laudo.

También se someterá para revisión de la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, junto con el proyecto de laudo, el salvamento de voto u opinión discrepante que pudiera tener cualquiera de los árbitros al respecto de la decisión de la mayoría.

La Secretaría General de Arbitraje del CeCAP se pronunciará en el plazo de diez (10) días a partir de la presentación del Proyecto por el Tribunal.

Siempre se respetará la autonomía del Tribunal Arbitral en su decisión sobre el fondo.

Artículo 43. FIRMA DEL LAUDO.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros, conjuntamente con el Secretario del Tribunal Arbitral. Cuando el tribunal esté compuesto por más de un árbitro, bastará con la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral. A falta de la mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá firmar solo. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponde.

En todo caso, siempre se dejará constancia en el expediente de las razones de la falta de una o más firmas.

En caso de ausencia o incapacidad de alguno de los árbitros, éste podrá autorizar a cualquiera de los otros árbitros a firmar el laudo en su nombre, mediante procuración dirigida a la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 44. VOTOS SEPARADOS.

Los Árbitros discrepantes deberán emitir su voto por separado debidamente razonado, para su inclusión en el laudo.

Artículo 45. TERMINACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Con el dictamen de un laudo final o bien, salvo los casos de solicitud de corrección o interpretación del laudo o de laudo adicional.
2. Cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva al litigio.
3. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
4. Cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultarían innecesarias o imposibles.
5. Por caducidad del plazo conferido a los árbitros para dictar laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.

El Tribunal Arbitral dictará la oportuna resolución de terminación del procedimiento en estos casos, imponiendo las costas a la parte que retira su demanda, desiste o renuncia o se ha allanado, en función de su temeridad o mala fe, a juicio del Tribunal.

Artículo 46. NOTIFICACION DEL LAUDO.

Una vez haya sido aprobado el proyecto de laudo y del Salvamento de Voto, en caso de que el laudo no fuera unánime, por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, el Secretario del Tribunal Arbitral le notificará el laudo a cada una de las partes mediante entrega de una copia autenticada firmada por los árbitros.

Artículo 47. PETICIONES DE CORRECCION O INTERPRETACIÓN DEL LAUDO.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo:

1. Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

2. Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, notificando a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal considera justificada la solicitud de corrección o interpretación, deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que no lo hicieren dentro de este plazo se entenderá que rechazan la petición.

El tribunal también podrá de oficio corregir cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o error de naturaleza similar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 48. LAUDO ADICIONAL.

Solo en los casos que por omisión en el laudo arbitral, el Tribunal no haya resuelto sobre reclamaciones o pretensiones formuladas en la demanda, cualquiera de las partes, podrá solicitar al Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, que resuelva sobre dichas reclamaciones o pretensiones. En estos casos, el tribunal notificará a la(s) otra(s) parte(s), a efectos de que en el término de cinco (5) días manifieste lo que a su derecho considere. Vencido éste término, el tribunal arbitral si estima justificado el requerimiento, dictará un laudo adicional en un plazo no mayor de 10 días.

Excepto en los casos de prórroga del término, si el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de laudo adicional dentro del término establecido, se considerará que la solicitud ha sido negada.

Artículo 49. PRÓRROGA PARA CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN O LAUDO ADICIONAL.

Habiendo justificadas razones y previa aprobación del Secretario General de Arbitraje, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional hasta por el término de 10 días.

Artículo 50. EXTINCION DE LA JURISDICION ARBITRAL.

Una vez notificado el laudo o efectuadas las correcciones o aclaraciones pertinentes, laudo adicional o sobrevenida otra forma de terminación de las actuaciones arbitrales a que hace alusión el artículo 45, quedará extinguida la jurisdicción arbitral y finalizado el Arbitraje.

Queda entendido que en los casos donde un laudo sea anulado total o parcialmente por el Órgano Judicial, cualquiera de las partes podrán iniciar un nuevo proceso arbitral. En todo caso, se fijarán costos para el nuevo arbitraje.

Artículo 51. EFICACIA DEL LAUDO.

Habida cuenta de la naturaleza convencional y jurisdiccional del Arbitraje el laudo final será cumplido y ejecutado por las partes en todos sus pronunciamientos y sin demora, salvo que se interponga un recurso de anulación.

Concluidas las funciones arbitrales, y a petición de parte interesada se expedirán copias certificadas del laudo o de cualquier trámite del proceso, por el Secretario General de Arbitraje.

Artículo 52. COSA JUZGADA Y EJECUCION DEL LAUDO.

El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial firme.

Las partes podrán solicitar del CeCAP cuantas certificaciones, copias o sean necesarias para la ejecución del laudo o para la interposición del recurso de anulación, de conformidad a la Ley o para el trámite de reconocimiento y ejecución, en su caso.

Artículo 53. ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Tratándose de arbitrajes internacionales cuya sede sea la República de Panamá, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.

ARTICULO 54. CONFIDENCIALIDAD.

Salvo acuerdo en contrario por las partes, los árbitros, el secretario del tribunal, el personal administrativo o la Junta Directiva del CeCAP o cualquier persona contratada por el tribunal arbitral o por el CeCAP, que tenga acceso, de alguna u otra forma, a documentos del expediente contentivo de un proceso arbitral o a cualquier información relacionada con el mismo, tiene el deber de confidencialidad frente a terceros.

ARTICULO 55. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El CeCAP, los miembros de su junta directiva, su personal administrativo, los miembros del tribunal, secretario o cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, no serán responsables frente a ninguna persona de hechos, acciones u omisiones relacionadas con un proceso arbitral y que hayan sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones, salvo que la ley lo prohíba.

ARTICULO 56. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN EL TIEMPO.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2015 y será aplicable a todos los procesos arbitrales cuya demanda sea presentada ante el CeCAP a partir de esa fecha.